

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00424**, informando que la comunicación enviada a la accionada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Zambrano Fontecha, identificado con cédula de ciudadanía 91.018.661, actuando como representante legal de Transportes Fura S.A.S., interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Transporte, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que, mediante derecho de petición radicado a través de correo electrónico el 28 de julio de 2022, solicitó la caducidad de los Informes Únicos de Infracción al Transporte, y hasta el momento no ha obtenido una respuesta de fondo.

Por lo tanto, solicitó se le ordene a la entidad accionada contestar el derecho de petición y sea resuelta de fondo solicitud.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 14 de septiembre de 2022, fue inadmitida la presente acción y se requirió al accionante para que en el término de tres (3) días allegara el certificado que lo acredite como representante legal de la

sociedad Transportes Fura S.A.

Una vez subsanada, en auto del 20 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción, y se requirió a la accionada para que rinda un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional

La **Superintendencia de Transporte**, contestó el 20 de septiembre de 2022 mediante oficio 20223000656271, informando que, en oficio 20228700613821 del 6 de septiembre del año en curso, respondió el derecho de petición, poniendo en conocimiento del accionante las actuaciones administrativas sancionatorias finalizadas y precisando que respecto de las que no se pronunció, se está llevando a cabo una revisión.

Aunado a ello, aseguró no haber transgredido el derecho fundamental de petición invocado, ya que el mismo fue contestado, enviado y entregado al correo electrónico aportado por el accionante. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones contenidas en la acción de tutela, debido a que carecen de supuestos facticos y jurídicos

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera los derechos fundamentales invocados, por el proceder de la accionada y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de

petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales,

cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó el derecho de petición elevado ante la Superintendencia de Transporte el 28 de julio de 2022, en el cual solicitó sea decretada la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la investigación administrativa adelantada con ocasión a las órdenes de comparendo, que le sea notificada a la empresa el acto administrativo y se expida una certificación de paz y salvo, en que conste que los vehículos sobre los cuales recae cada orden de comparendo no tienen investigación pendiente.

El accionante solicitó información respecto de las siguientes ordenes de comparendo:

No.	IUIT	FECHA	PLACA
1	234223	30/8/2009	SMH-534
2	408905	2/11/2015	STS-971
3	15327701	11/4/2016	WGL-292
4	394037	20/4/2016	SZW-092
5	15326291	1/7/2016	WNT-878
6	15329895	28/07/2016	WNZ-105
7	15328423	8/8/2016	WNV-153
8	15330584	6/9/2016	WNU-933
9	404714	10/09/2016	WNY-286
10	15334001	2/10/2016	WLM-572

11	15334807	3/11/2016	WNS-584
12	15335856	12/12/2016	WNS-584
13	13753282	15/2/2017	WNU704
14	13752450	13/03/2017	WNT-717
15	15338253	17/03/2017	WNK-868
16	15331772	26/04/2017	WNU-797
17	15337995	1/05/2017	WNZ-532
18	238479	4/5/2017	WNV-467
19	15340262	21/05/2017	WNU-797
20	15337388	24/06/2017	WNR-798
21	15340942	25/6/2017	WNS-222
22	15340833	17/8/2017	WNV-458
23	56506	1/11/2017	WNY-286
24	15343393	2/1/2018	WLM-572
25	15344393	02/01/2018	WLM-572
26	454159	8/01/2018	WNV-471
27	451559	8/01/2018	WNV-471
28	15343049	11/01/2018	WOS-433
29	15345757	24/1/2018	WNS-813
30	15345104	25/01/2018	WPM-025
31	15344614	25/01/2018	WNX-653
32	15343089	25/1/2018	WNT-717
33	15343087	25/1/2018	WNT-894
34	15344121	26/1/2018	WNV-510
35	15345736	17/02/2018	WGR-101
36	15346121	23/3/2018	WNT-894
37	15345331	25/03/2018	
38	15346455	4/04/2018	WNZ-546

A su vez, la Superintendencia de Transporte allegó con la contestación del 20 de septiembre de 2022, la respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante el 28 de julio de 2022, con radicado 2022EE0087424 de fecha 6 de septiembre de 2022, en donde le puso en conocimiento al peticionario un listado con las actuaciones administrativas que se encuentran finalizadas, de las cuales algunas están archivadas, exoneradas y otras en las que caducó la facultad sancionatoria.

Informó que no se pronunció frente a la totalidad de las actuaciones sancionatorias que se encuentran en revisión, y de ser el caso se pronunciará nuevamente; agregó que está realizando un estudio de los actos administrativos, con el fin de verificar que las decisiones ahí tomadas estén ajustadas al ordenamiento jurídico, para así emitir las decisiones y actualizaciones a que haya lugar. Finalmente, manifestó que realizará un análisis de la procedencia de una decisión de la investigación administrativa.

Pronunciándose únicamente respecto de las siguientes ordenes:

IUIT	FECHA	PLACA	DECISIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA
234223	30 de agosto de 2009	SMH534	CADUCIDAD	20185500011725	23 de enero de 2018
394037	2 de junio de 2015	UPN826	REVOCA	20185500085275	26 de febrero de 2018
15328423	8 de agosto de 2016	WNV153	EXONERAR	20185500235835	25 de mayo de 2018
404714	10 de septiembre de 2016	WNY286	EXONERAR	20185500436925	1 de octubre de 2018
15334001	2 de octubre de 2016	WLM572	EXONERAR	20185500353455	6 de agosto de 2018
15334807	3 de noviembre de 2016	WNS584	EXONERAR	20185500078985	22 de febrero de 2018
13752450	13 de marzo de 2017	WNT717	ARCHIVAR	1648	27 de enero de 2020
15338253	17 de marzo de 2017	WNK868	ARCHIVAR	5379	13 de marzo de 2020
15331772	26 de abril de 2017	WNU797	ARCHIVAR	6043	24 de marzo de 2020
15337995	1 de mayo de 2017	WNZ532	ARCHIVAR	5321	13 de marzo de 2020
238479	4 de mayo de 2017	WNV467	ARCHIVAR	5434	13 de marzo de 2020
15337388	24 de junio de 2017	WNR798	ARCHIVAR	20205320105695	17 de noviembre de 2020
15340942	25 de junio de 2017	WNS222	ARCHIVAR	6058	24 de marzo de 2020
15340833	17 de agosto de 2017	WNV458	ARCHIVAR	20205320138505	23 de diciembre de 2020
15340138	6 de octubre de 2017	WNY286	ARCHIVAR	20205320140955	24 de diciembre de 2020
015345331	25 de marzo de 2018	WPL804	ARCHIVAR	20185503059665	12 de julio de 2018
015346455	4 de abril de 2018	WNZ546	ARCHIVAR	20185503063005	25 de julio de 2018
234223	30 de agosto de 2009	SMH534	CADUCIDAD	20185500011725	23 de enero de 2018

IUIT	FECHA	PLACA	DECISIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA
408905	2 de noviembre de 2015	STS971	MODIFICA	20185500444695	23 de noviembre de 2018

En ese sentido, se advierte que la entidad no contestó a cabalidad lo pretendido, pues no se pronunció respecto de los IUIT No. 15327701, 15326291, 15329895, 15330584, 15335856, 13753282, 15340262, 56506, 15343393, 454159, 15343049, 15345757, 15345104, 15344614, 15343089, 15343087, 15344121, 15345736 y 15346121, tampoco emitió algún pronunciamiento respecto de la revisión que se está desarrollando sobre algunas de ellas.

De ello se colige que, y pese a haberse superado el término de respuesta, la accionada no ha contestado de fondo y en su totalidad el derecho de petición, como tampoco solicitó un término adicional para reunir la información y resolver la petición, como lo prevé en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Como consecuencia y en vista que la entidad no resolvió de fondo la solicitud formulada, se colige que se vulneró el derecho fundamental de petición incoado, por lo que éste se amparará y se ordenará a la Superintendencia de Transporte, en cabeza de su directora y/o funcionario competente que haga sus veces, contestar de fondo la petición formulada respecto de las órdenes de comparendo que guardó silencio, sin que acá se imponga un sentido a la decisión.

Ello, por cuanto la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se

accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Andrés Felipe Zambrano Fontecha, identificado con cédula de ciudadanía 91.018.661, actuando como representante legal de Transportes Fura S.A.S, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Dirección de la Superintendencia de Transporte para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado por activa el 28 de julio de 2022 de forma completa y de fondo respecto de los IUIT No. 15327701, 15326291, 15329895, 15330584, 15335856, 13753282, 15340262, 56506, 15343393, 454159, 15343049, 15345757, 15345104, 15344614, 15343089, 15343087, 15344121, 15345736 y 15346121, y notificar el mismo, bajo los

parámetros establecidos por la entidad, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC